



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-011/2025.

ACTOR: LIUSBY VÁZQUEZ SARMIENTO Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite resolución dictada en el Juicio de la Ciudadanía² citado al rubro, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por el actor, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Elección.** El cinco de enero, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- 2. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veinticinco de enero, las Ciudadanas Liusby Vázquez Sarmiento, Sandra Xochitemol Rodríguez, Jocelyn Copalcua Flores, Rosario Ordoñez Nava, de la comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala; presentaron su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, señalando como acto impugnado la Toma de Protesta del Ciudadano Librado Moreno Conde como Presidente de dicha Comunidad, solicitando a esta autoridad jurisdiccional la declaración de nulidad del procedimiento de la jornada de votación celebrada el día cinco de enero del presente año.

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Turno a Ponencia. El veintisiete de enero, fue turnado el escrito inicial antes referido al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional; quien determinó formar y registrar el expediente número TET-JDC-011/2025, y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle el turno.

4. Radicación y trámite ante la autoridad correspondiente. En esa misma fecha, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente en cita.

C O N S I D E R A N D O

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes. Lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

En atención a lo anterior, se advierte que el presente juicio deviene improcedente, en razón de que por una parte, carece de firma autógrafa de algunas de las promoventes; y por otra, resulta extemporánea la presentación de la demanda presentada por el resto de las actoras.

Ante dicha circunstancia y por cuestión de método, se estima realizar el estudio correspondiente de la forma siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a) Improcedencia por falta de firma autógrafa.

El artículo 21 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del juicio que se presenta por escrito.

De esta forma, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de la parte promovente del medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

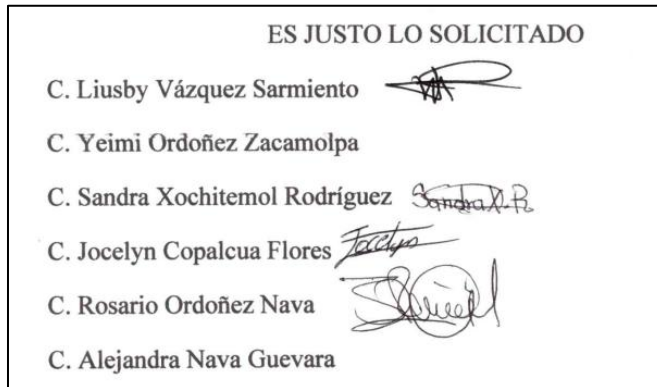
Ahora bien, del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente juicio, se observa los nombres de quienes la suscriben:

1. Liusby Vázquez Sarmiento.
2. Yeimi Ordoñez Zacamolpa.
3. Sandra Xochitemol Rodríguez.
4. Jocelyn Copalcua Flores.
5. Rosario Ordoñez Nava.
6. Alejandra Nava Guevara.

Sin embargo, las promoventes Yeimi Ordoñez Zacamolpa y Alejandra Nava Guevara, no asentaron su firma autógrafa, tal como se ilustra en la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



En tal virtud, toda vez que dichas Ciudadanas incumplieron con la presentación del escrito de demanda con su firma autógrafa, trae como consecuencia que este Tribunal proceda conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 23 de la Ley de Medios, que establece que se desecharán de plano los medios de impugnación que incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto respectivo.

b) Improcedencia por extemporaneidad de la demanda.

El artículo 19 de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

Por su parte, la fracción I inciso d) del artículo 24 de la citada Ley, establece que los medios de impugnación previstos en ese cuerpo normativo serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

En ese tenor, se advierte que en el supuesto de que la demanda respectiva se presente fuera del plazo previsto, se declarará su improcedencia y como consecuencia, será desechado en términos de lo previsto en el artículo 23 fracción IV de dicha Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En el caso concreto, del estudio realizado al escrito de demanda se advierte que las Ciudadanas Liusby Vázquez Sarmiento, Sandra Xochitemol Rodríguez, Jocelyn Copalcua Flores y Rosario Ordoñez Nava, todas de la comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala, señalan como acto impugnado la Toma de Protesta del Ciudadano Librado Moreno Conde como Presidente de dicha Comunidad, solicitando a esta autoridad jurisdiccional la declaración de nulidad del procedimiento de la jornada de votación celebrada el día cinco de enero del presente año.

En ese sentido, si bien el acto que dice impugnar la parte actora es la toma de protesta antes señalada, resulta evidente que, de la interpretación a su demanda, se concluye que su verdadera intención³ en realidad es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección celebrada bajo el sistema de usos y costumbres en dicha Comunidad, puesto que la toma de protesta mencionada, es una consecuencia jurídica y legal del acto principal, es decir, de la elección celebrada en la fecha ya mencionada, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 116 fracción VI de la Ley Municipal, una vez que la persona resulte electa, la titular de la Presidencia Municipal le tomará la Toma de protesta respectiva.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por las promoventes, la elección de la cual pretenden su nulidad se celebró el día cinco de enero. Entonces, si lo que verdaderamente pretende es que esta autoridad resuelva respecto a dicha elección, su derecho para inconformarse de ello empezó a correr a partir del seis de enero y feneció el día nueve de ese mismo mes. Sin embargo, la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada el día veinticinco de enero ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, es decir, cuando ya había concluido su derecho de impugnación, por estar fuera del plazo legal para la interposición de la demanda.

Ello es así, en razón de que de las constancias que obran en autos, existe plena certeza del momento en que la parte actora pudo conocer el acto que ahora impugna y por consiguiente, del momento en que comenzó y concluyó el plazo legal para inconformarse de éste.

³ Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Considerar lo contrario, implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de las enjuiciantes, a quienes bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha o impugnar las consecuencias jurídicas y legales de los actos originarios y que causaron una acción posterior, causando de manera desmedida un nuevo plazo de impugnación para inconformarse, lo que no es conforme a Derecho, ya que los términos para ello se encuentran expresamente previstos.

Ante dicha circunstancia, se considera que las promoventes debieron presentar su demanda dentro del periodo que prevé la ley —esto es del seis al nueve de enero—, sin que ello así ocurriera o manifestaran alguna imposibilidad de hacerlo en el término previsto.

Por las razones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima que la presentación de la demanda fue **extemporánea**.

Conclusión.

En consecuencia, toda vez que se estiman actualizadas las causales de improcedencia previstas en los artículos 24 numeral I, inciso d) y 23 fracción II de la Ley de Medios, respectivamente; y considerando que el presente juicio de la ciudadanía no ha sido admitido, se determina **desechar de plano** la demanda en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se desecha la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a la parte **actora** de manera personal; a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; **y a todo interesado** mediante cédula



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante la Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.